



**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR CANTERAS
LONCO S.A.**

RES. EX. N° 12/ROL N° D-048-2015

SANTIAGO, 24 DE MAYO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

4. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, con la formulación de cargos a Canteras Lonco S.A. Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.

6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, estando dentro de plazo legal, Canteras Lonco S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

8. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento, y con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-048-2015, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A.

9. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°5 / Rol D-048-2015, se realizaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A., las que fueron incorporadas por el titular en la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2015.

10. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y, por lo tanto, con fecha 22 de diciembre del año 2015 a través de Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

11. Que, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

12. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando N° 10 de esta resolución, en los siguientes términos:

- Ampliar el plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental de 6 a 12 meses. Lo anterior se solicita, según lo indicado por Canteras Lonco S.A., para efectos de levantar una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre en época estival, entre octubre y noviembre.

- Agregar una nueva acción, que considere el ingreso directo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

13. Que, a través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en dicha resolución, en resumen según lo siguiente:

- Se ampliaron los plazos asociados a las acciones 1 y 4, del resultado N° 1 del objetivo específico N° 1, prologándose de 6 a 12 meses, para ingresar al Sistema

de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental y a 15 meses en el caso de ingreso directo a través de Estudio de Impacto Ambiental, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento. Además, se consideró la opción de ingresar directamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso que la empresa lo estime necesario.

- El resultado N° 2 del objetivo N° 1 del programa de cumplimiento ya mencionado, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- Las acciones asociadas al resultado esperado N° 2 del objetivo específico N° 1, es decir, las medidas asociadas al control ambiental de impacto acústico, material particulado y al control de impacto vial, fueron eliminadas debido a que pierden su sentido en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

14. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. en base a lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, presentó un recurso de reposición, al señor Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016, por los argumentos que se expondrán resumidamente a continuación:

1) Que, con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A., presentó una solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, según lo indicado en el considerando N° 10 de esta resolución. Según la empresa la petición señalada se habría fundamentado adecuadamente, en términos reglamentarios y metodológicos, sin referirse a ningún otro aspecto del programa de cumplimiento.

2) Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir de un argumento de temporalidad, habría decidido en forma unilateral y sin un adecuado fundamento legal, modificar de oficio el resultado esperado N° 2, del objetivo N° 1, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3) Que, la modificación recién mencionada carecería de fundamentación y argumentación suficiente que justifique a la Superintendencia del Medio Ambiente, pronunciarse más allá de lo solicitado por Canteras Lonco S.A., cambiando una condición que fue estructurada, definida y moldeada en un proceso administrativo reglado.

4) Que, según la empresa la argumentación indicada en el considerando N° 14 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, no tendría relación ni con la solicitud planteada ni con los aspectos reglamentarios en que esta se habría formulado. Continua indicando, que el aumento de plazos estaría justificado legalmente y que no se lograría entender a que puede referirse la Superintendencia del Medio Ambiente, al indicar que Canteras Lonco S.A. se deberá mantener sin actividades de extracción de áridos hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, considerando que no hay actividades productivas en el recinto de la cantera.

5) Finalmente, Canteras Lonco S.A. indica que la decisión recurrida carece de motivación y congruencia, por lo que se solicita hacer lugar al recurso formulado, reponiendo la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, en términos de eliminar la modificación del resultado esperado N° 2, reponiendo el mismo a la disposición anterior de la resolución recurrida, según consta en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.

15. Que, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, de 22 de noviembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición presentado por Canteras Lonco S.A.

16. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un Recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, con el objetivo de *“obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto modifica el programa de cumplimiento en su Objetivo 1, en su resultado esperado 2, en cuanto a que establece: “No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.”, y en su lugar, a ese respecto, quede vigente lo que respecto de dicho resultado esperado se había contenido en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento; quedando vigente todo lo demás de la resolución recurrida.”*

17. Que, con fecha 12 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., según consta en la página del Servicio de Evaluación Ambiental: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084_984, presentó una Declaración de Impacto Ambiental, que considera un proyecto de extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m3. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

18. Que, en el anexo 2.1, de la Declaración de Impacto Ambiental mencionada en el considerando N° 17, denominado *“Línea Base fauna terrestre”*, se hace mención a 3 campañas e inspecciones de trabajo, en otoño: del 22 al 25 de mayo del año 2016; en primavera: del 14 al 17 de diciembre del año 2016 y; en verano: del 5 al 7 de enero del año 2017.

19. Que, a través de Res. Ex. N° 10/Rol D-048-2015, de 17 de enero de 2017, se resolvió lo siguiente:

- Dejar sin efecto, la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015 de 22 de noviembre de 2016, y retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2015, al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo de fecha 22 de julio de 2016.
- Canteras Lonco S.A., deberá informar y acreditar, los aspectos indicados en los considerandos N° 20 y N° 22 de la resolución, para efectos de resolver la solicitud de 22 de julio de 2016.
- Se ordenó a Canteras Lonco S.A. acreditar de qué manera ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015.

20. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa ROL R-45-2016, resolvió rechazar la reclamación interpuesta por Canteras Lonco S.A., principalmente porque *“la obligación hecha valer como fundamento de ilegalidad por Canteras Lonco S.A. ha quedado sin efecto, por lo que la presente reclamación carece de un objeto litigioso dada las circunstancias sobrevenidas dentro del procedimiento administrativo, y por tanto, desaparece el presupuesto por el cual el Tribunal debe efectuar su pronunciamiento de fondo.”*¹

21. Que, con fecha 31 de enero de 2017, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, según lo indicado en el considerando N° 19 de esta resolución. En dicho escrito, se hace mención a lo siguiente:
-En forma previa a dar cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex N° 10/Rol D-048-2015, hace presente *“que lo indicado en dicha resolución carece de todo fundamento y justificación, además de no tener oportunidad para su dictación. En efecto, esta resolución deja sin efecto aquella parte de la Res. Ex 8/Rol D-048-2015, retro trayendo el estado procesal al estado de resolver la solicitud de aumento de*

¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 1 de febrero de 2017, en causa Rol R N° 45-2016.

plazo.” Sigue indicando que la solicitud de ampliación de plazo estaría debidamente fundamentada y justificada, considerando que el fondo de la misma persigue una sola meta que sería dar cumplimiento a la Ley N° 19.300. Según la empresa *“Tan justificada era dicha solicitud que, a propósito de tener un aumento concedido, el titular desarrolló la DIA y, a esta fecha, la tienen ingresada al SEIA, y declarada admisible...”* En último lugar, se hace referencia a que *“...no basta que un PdC cumpla con los principios que tan insistentemente declara en sus resoluciones la Superintendencia, como son Integridad, Eficacia y Verificabilidad; olvidando que por sobre todo aquello, estos instrumentos de incentivo al cumplimiento, están diseñado para, en última ratio, dar estricto cumplimiento a la Ley, y ello, en esta causa, atendidas las evidencias señaladas, se ha logrado a la perfección.”*

-Reitera los argumentos en relación al levantamiento de una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre.

-Sobre la relación con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, la empresa indica que la solicitud de aumento se encontraría *“en perfecta relación con los criterios establecidos en el Reglamento establecido por el Decreto N° 30/2012, MMA”*. 1) En cuanto a la integridad, al analizar las acciones y metas que se proponen considerando la solicitud de aumento de plazo, se constataría se manera fehaciente que éstas se harían cargo íntegramente de cada una de las infracciones. 2) En cuanto a la eficacia, las acciones y metas permitirían establecer que son adecuadas para cumplir con las normas indicadas como infringidas y, desde esa perspectiva, serían eficaces a objeto de restablecer el imperio del derecho. 3) En cuanto a la verificabilidad, cada acción y meta, incluida la solicitud de aumento de plazo, dispone de un verificador de cumplimiento.

- Sobre la eventualidad de presentarse nuevas hipótesis de riesgo a partir del aumento de plazo, Canteras Lonco S.A., señala que la posibilidad de cumplir con la Ley, no puede constituir ni cercanamente una situación de riesgo y que no habrían nuevas situaciones riesgosas o incremento de las ya detectadas. Concluye indicando que la solicitud de aumento se habría fundamentado, considerando que el PdC en su formulación original, era incompleta e insuficiente.

-Finalmente en relación al cumplimiento de la Res. Ex. N° 7/Rol D N° 048-2015, la empresa llevaría cerca de dos meses realizando diversos estudios adicionales en el botadero Sur y se esperaría en 45 días hábiles culminar con los estudios de campo y disponer de los informes técnicos emanados de especialistas en la materia.

22. Que, teniendo en cuenta el ingreso al SEIA, por parte de Canteras Lonco S.A., según lo indicado en el considerando N° 17 de esta Resolución, esta Superintendencia estimó que carecía de sentido pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazos de 22 de julio 2016, por lo que a través de Res. Ex. N° 11/ Rol D-048-2015, de 2 de marzo del año 2017, por las razones ahí indicadas, resolvió modificar el plazo para la acción N° 1, quedando para el 12 de enero del año 2017, manteniendo en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

23. Que, con fecha 23 de marzo del año 2017, a través de Resolución Exenta N° 101 (en adelante “Res. Ex 101/17”), el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto de Explotación Canteras Lonco”, presentado por el señor Aquiles Acosta Walker, en representación de Canteras Lonco S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 10 y N° 11 de la misma resolución. La Res. Ex 101/17, fue notificada según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de marzo del año 2017.

24. Que, la acción N° IV, del primer resultado esperado del PdC de Canteras Lonco S.A.², comprometió *“El reingreso a evaluación ambiental en forma de un EIA”*, en los siguientes plazos: *“12 meses desde notificada la Resolución del SEA objetando el instrumento de evaluación presentado para presentar el EIA, más 120 días hábiles de plazo para aprobación del EIA, de acuerdo a lo establecido el art. 15 de la Ley 19.300.”* Según lo anterior Canteras

² Obtención de resolución de calificación ambiental favorable de las actividades del Proyecto Canteras Lonco S.A.

Lonco S.A. tenía plazo hasta el 23 de marzo del año 2018 para reingresar a evaluación ambiental el EIA comprometido.

25. Que, con fecha 25 de abril del año 2018, don Rodrigo Rivas Martinez, presentó un escrito ante esta Superintendencia informando el estado en desarrollo de las evaluaciones ambientales en las que se encuentra involucrada Canteras Lonco S.A., indicando además que se ha mantenido la paralización de las actividades, limitándose a realizar únicamente faenas de mantención de maquinaria en los talleres interiores, sin realizarse ningún tipo de operación industrial. Por otro lado la empresa hace mención a que tal como se habría informado en diciembre del año 2017, se ha estado desarrollando intensivamente el EIA y que en dicho contexto se habrían desarrollado una serie de campañas en terreno con el fin de recopilar información del medio biótico, y lograr establecer su relación con el desarrollo de la ingeniería del proyecto extractivo, lo que habría implicado un estudio de alternativas y estrategias para poder desarrollar un proyecto que cumpla con la normativa y que, al mismo tiempo, pueda acreditar de manera fehaciente que se hace cargo de los impactos adversos significativos que podrían generarse en las diferentes fases del proyecto.

En cuanto a la cronología de actividades desarrolladas, la empresa adjunta la siguiente tabla:

Entrega formulario a SAG Concepción	12/07/2017
Llega solicitud de pago del permiso	11/08/2017
Realización de transferencia del pago (Adjunto)	22/08/2017
Llegada del permiso del SAG	08/09/2017
Terreno	<ul style="list-style-type: none">• 08 al 10 de noviembre debido a las lluvias y bajas temperaturas que hubo a principio de la primavera del 2017• Campañas de verano diciembre a febrero 2017-2018• Abril – mayo 2018, campañas de otoño flora y fauna

La empresa indica que se habrían encontrado especies de fauna en terreno, tanto en el área del botadero como en los otros puntos. Además, se habría identificado la presencia de una pancora identificada como *Aegla concepcionensis*, la cual sería una especie en peligro y es emblemática en la comuna de Concepción. Esta especie habría sido encontrada en la quebrada que se pretendía desaparecer con el botadero del proyecto original. A partir de lo anterior, y luego de hacer evaluaciones técnicas y financieras del caso, la empresa habría tomado la decisión de modificar el proyecto de explotación disminuyendo las áreas de explotación, el botadero proyectado, la vida útil y los caminos y sendas de tránsito, generando un cambio significativo en el programa de trabajo del proyecto siendo necesario remuestrear áreas del proyecto dónde se emplazaría los sitios de interés y suspender el desarrollo de capítulos como el de evaluación de impactos ambientales, hasta no disponer de un proyecto de explotación afinado y definitivo. Además, la empresa indica que sería necesario extender los estudios de línea base para abarcar un amplio espectro de muestreo, siendo necesaria una campaña de otoño para flora y fauna.

De esta forma, el ingreso del EIA, se habría visto postergado a lo menos por 5 meses, proyectándose su ingreso para el mes de julio del año 2018, ya que recién a mediados de abril se entregó una primera versión del proyecto de ingeniería, el que se encontraría en discusión para su aprobación. De esta

manera la empresa solicita que se considere como nueva fecha de ingreso para el EIA, el mes de julio del año 2018, fundando su solicitud en las modificaciones que habría sufrido el proyecto.

26. Que, en primer lugar es relevante indicar que la Ley 19.880 en el artículo N° 26, indica que: *“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

27. Que, en este caso en particular la empresa tenía plazo hasta el 24 de marzo del año 2018, para ingresar el EIA a evaluación ambiental, presentando la ampliación del plazo el 25 de abril del año 2018, más de un mes después de vencido el plazo.

28. Que, a mayor abundamiento, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 11/ Rol D-048-2015, si bien el programa de cumplimiento es un mecanismo de incentivo al cumplimiento, basado en la colaboración y establecimiento de beneficios recíprocos entre las partes, este no es producto de una negociación convencional, sino que es un Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. De esta misma forma lo ha entendido la jurisprudencia nacional al indicar que *“cabe aclarar que dicha cooperación, particularmente en el caso del programa de cumplimiento, no se estructura sobre la base de una situación de igualdad entre el regulado y la SMA en la determinación del contenido y alcance del programa. Lo anterior, pues el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulados en el artículo 42 de la LOSMA y -en cumplimiento a la remisión expresa del inciso 7° del citado precepto- en el D.S. N° 30 de 2012. Por consiguiente, le corresponde competencialmente a la SMA la facultad de decidir su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra r) de la LOSMA.”*³

29. Que, el gran beneficio o incentivo del programa de cumplimiento es que si este se ejecuta correctamente, según las condiciones y plazos establecidos en el mismo, se da por concluido el procedimiento sancionatorio, siendo este un primer efecto. Es así *“que lo que moviliza a un regulado a presentar y a ejecutar satisfactoriamente un programa de cumplimiento se encuentra establecido en el inciso 6° del artículo 42 de la LOSMA, a saber, ” [...] cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”, lo que le beneficia, ya que el procedimiento concluirá sin una determinación de responsabilidad que implique la imposición de alguna de las sanciones contenidas en el artículo 38 de la LOSMA.”*⁴

30. Que, por otro lado, el hecho de aprobarse un programa de cumplimiento implica, la inhibición de la potestad sancionatoria, en este sentido esto que se *“suspenda” -temporalmente y sujeto a una condición de ejecución del programa- o la extinción al ejercicio de su potestad sancionadora como instrumento de protección ambiental, la que le permite, a través de la represión, garantizar los bienes jurídicos de manera preventiva”*⁵. Lo anterior implica por tanto, que no pueden dejarse al mero arbitrio de los regulados el uso, sentido y alcance de este instrumento.

31. Que, las consecuencias jurídicas de la aprobación de un programa de cumplimiento, son de tal magnitud, que pareciera lógico que la única forma de

³ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N° 75-2015.

⁴ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N° 75-2015.

⁵ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N° 75-2015.

acceder a sus beneficios es a través del cumplimiento efectivo y dentro de plazo de las acciones y medidas establecidas en el mismo.

32. Que, el cumplimiento de las acciones y sus plazos no queda a mero arbitrio de la empresa Canteras Lonco S.A. quien decide antojadizamente cuándo y por qué, modifica su programa de cumplimiento, puesto que es esta Superintendencia quien debe cautelar la función pública comprometida en el instrumento de incentivo, que no es más que la protección del medio ambiente, y no es dable por tanto, modificar las condiciones y plazos establecidos en el programa de cumplimiento, por errores y/o falta de antecedentes que, en este caso, Canteras Lonco S.A. debió haber previsto en el marco del programa de cumplimiento.

33. Que, en este sentido el PdC de Canteras Lonco S.A., fue aprobado en el mes de diciembre del año 2015, lo que implica que la empresa ha tenido más de 28 meses para ejecutar los estudios necesarios para ingresar a evaluación ambiental. Por lo que se estima que no existen fundamentos en la presentación de la empresa que permita acreditar que hayan existido condiciones ambientales anormales o que los resultados de los estudios comprometidos no se hayan podido obtener antes, determinándose según la misma presentación que ha sido la empresa la que ha decidido modificar sus proyectos, por evaluaciones técnicas y financieras.

34. Que, adicionalmente y en relación a los argumentos otorgados por la empresa, esta SMA considera relevante observar lo siguiente:

- 1) En la Res. Ex 101/17, que puso término anticipado a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Proyecto de explotación Canteras Lonco", se señaló dentro de los argumentos en relación a la carencia de información esencial para descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y que la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada; que:

"[...] no presenta la información que permita primeramente identificar el o los cauces naturales o artificiales, permanentes o eventuales que se encuentran en el área de influencia del Proyecto y que serán intervenidos por las obras y/o acciones del Proyecto, para lo cual se requiere, a lo menos un diagrama unifilar de los cauces presentes; no se presenta información que permita evaluar el impacto y su significancia en la calidad de las aguas y en el régimen de caudales considerando que el proyecto considera la acumulación del material no utilizable (maicillo) en las quebradas; y tampoco presenta información relacionada con la presencia de vegetación ribereña y fauna presente en el o los cauces y el impacto que provocaría el proyecto en estas variables. La falta de esta información no permite descartar el impacto y su significancia sobre el recurso agua".

En relación a la presencia de bosque nativo que queda desplazado a quebradas o sitios de pendientes, que muestra incluso un bosque relictual dominado por Nothofagus obliqua; y la presencia de la especie Citronella mucronata, Naranjillo, categorizada como Vulnerable mediante D.S. N° 16/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, encontrada en las cercanías del área que será utilizada como botadero, Botadero Norte; se señala que "[...] el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, señala que se prohíbe "...la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat", por lo que el titular debe considerar esta normativa para el análisis del artículo 11 de la Ley"; por lo que "[...] la DIA carece de información esencial que permita a la autoridad evaluar si las obras y/o acciones del proyecto afectarán especies en categoría de conservación, tanto a los individuos como a su hábitat, sin esta

información no es posible descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300”.

Es decir la empresa, desde el 23 de marzo del año 2017, fecha de notificación de la Res. Ex 101/17, ya contaba con antecedentes que le permitían determinar de qué manera desarrollar su proyecto, y por lo tanto realizar las respectivas evaluaciones sobre el mismo, en relación a la decisión de modificar por completo el proyecto de explotación.

- 2) Específicamente, con respecto a la detección de la especie *Aegla concepcionensis*, se debe señalar que esta especie fue clasificada “En Peligro” en el Décimo Proceso del Reglamento de Clasificación de Especies (RCE), cuya categoría fue establecida a través del DS 52/2014 MMA. De la ficha de la especie disponible en la página del MMA (http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_indepen.aspx?EspecieId=626&Version=1), se puede determinar que Canteras Lonco se encontraría dentro del “Área mínima” de distribución de la especie en la región del Biobío; y que las preferencias de hábitat de la misma son arroyos de corriente moderada a rápida, encajonados en quebradas del macizo costero, cubiertas de vegetación arbórea (nativa en el pasado reciente y plantación de pino o eucalipto en el presente); sobre fondos de arena cuarcítico-micácea mezclada con detrito vegetal y leñoso. Además, en la misma publicación se señala que dado el estado de amenaza en que se encuentra la especie, se hace urgente establecer medidas de protección absoluta sobre las tres quebradas en que existía certeza de la existencia de la especie (Quebrada adyacente al Campus de la Universidad de Concepción, Quebrada Manantiales en Chiguayante y Quebrada adyacente a campo deportivo del Club Árabe, también en Chiguayante).

En razón de lo anterior, ha existido información disponible, que permitía suponer la presencia de la especie *Aegla concepcionensis* en el área de desarrollo del proyecto, en particular en la quebrada que se pretendía instalar el nuevo botadero, pudiendo la empresa haber realizado un levantamiento en terreno, en el marco de la línea base que realizó para la evaluación ambiental de su DIA, que le permitiera haber identificado con anticipación la presencia de la misma, de manera de haber replanteado su proyecto con la suficiente antelación.

- 3) Finalmente, en su escrito, la empresa señala haber iniciado acciones útiles con el SAG (no presenta registros que lo acrediten) recién el 12 de julio del año 2017, con la presentación de solicitud de permiso para la ejecución de campañas de terreno, habiendo sido notificado del término anticipado a procedimiento de evaluación de impacto ambiental el 23 de marzo del año 2017, es decir dejando transcurrir más de 3 meses sin justificar porque.

35. Que, lo anterior, no sería reprochable si la empresa en cuestión, se encontraría en evaluación de un proyecto que aún no ha ejecutado, pero no es el caso, puesto que la empresa fue objeto de una formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento sancionatoria, y uno de los cargos es la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental por las actividades extractivas de su cantera. Adicionalmente, la empresa se encuentra en ejecución de un PdC que fue aprobado por esta SMA considerando los plazos comprometidos en el mismo, y bajo el presupuesto de que se diera cumplimiento a los mismos. En razón de lo anterior, a continuación se resolverá rechazar la solicitud de ampliación de plazos presentada por la empresa.

RESUELVO:

I. **RECHAZASE**, por los motivos indicados en la presente Resolución, la solicitud de ampliación de plazos presentados por Canteras Lonco S.A., en su escrito de 25 de abril del año 2018.



II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Urbina Hillerns domiciliado en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”, domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.
- División de Sanción y Cumplimiento.